



Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
067-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Informe N° 027-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 01 de marzo de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 137-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 24 de octubre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20516556561, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019³, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 24 de octubre de 2019.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁴, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 04 de noviembre de 2019.

¹ Folios 491 a 516

² Folio 014

³ Folios 015 a 020

⁴ Folios 028 a 032

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2019⁵, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 07 de noviembre de 2019.
5. Mediante Acta de Fiscalización N° 04-2019⁶, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el 13 de noviembre de 2019.
6. Por escrito presentado el 27 de noviembre de 2019 (83705-2019MSC)⁷, la administrada presentó documentación.
7. Por escrito presentado el 29 de enero de 2020 (6363-2020MSC)⁸, la administrada presentó documentación.
8. Mediante Oficio N° 121-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁹ del 06 de febrero de 2020, se requirió información a la administrada.
9. Por escrito presentado el 30 de enero de 2020 (6668-2020MSC)¹⁰, la administrada presentó documentación.
10. Por escrito presentado el 17 de febrero de 2020 (10718-2020MSC)¹¹, la administrada solicitó una prórroga. Solicitud que fue amparada con el Proveído del 20 de febrero de 2020¹².
11. Mediante Informe de Fiscalización N° 76-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC¹³ del 16 de junio de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficios N° 414-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, N° 1296-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y N° 10-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
12. Por escrito ingresado el 12 de marzo de 2021 (045843-2021MSC)¹⁴, la administrada presentó documentación.
13. Mediante Carta N° 443-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 16 de setiembre de 2021, se requirió información a la administrada.
14. Por escrito ingresado el 12 de octubre de 2021 (000256603-)¹⁶, la administrada presentó documentación.

⁵ Folios 042 a 050

⁶ Folios 091 a 100

⁷ Folios 134 a 146

⁸ Folios 179 a 184

⁹ Folios 185 a 186

¹⁰ Folios 188 a 193

¹¹ Folio 195

¹² Folio 196

¹³ Folios 199 a 209

¹⁴ Folios 219 a 312

¹⁵ Folios 319 a 323

¹⁶ Folios 328 a 421

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Mediante Resolución Directoral N° 271-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ del 16 de diciembre de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:

- i) Realizar tratamiento de datos personales a través de la cámara de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 995-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ el 21 de diciembre de 2021.

16. Por escrito ingresado el 17 de enero de 2022¹⁹ (000016031-) la administrada presentó documentación.

17. Mediante Informe N° 017-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 01 de marzo de 2022, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez coma cincuenta (10,50) Unidades Impositivas Tributarias a la administrada, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

18. Mediante Resolución Directoral N° 051-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ del 01 de marzo de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 227-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²¹.

19. Por escrito ingresado el 10 de marzo de 2022²² (000080877-2022MSC) la administrada presentó documentación.

20. El 06 de setiembre de 2022 se realizó el informe oral solicitado por la administrada.

¹⁷ Folios 422 a 451

¹⁸ Folios 452 a 454

¹⁹ Folios 156 a 490

²⁰ Folios 517 a 520

²¹ Folios 521 a 525

²² Folios 527 a 580

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

21. Mediante Resolución Directoral N° 3289-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP²³ del 13 de setiembre de 2022, se dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, plazo adicional que se comenzó a contar desde el 21 de setiembre de 2022.
22. Por escrito ingresado el 15 de setiembre de 2022²⁴ (000360339-2022MSC) la administrada presentó documentación.
23. Por escrito ingresado el 15 de setiembre de 2022²⁵ (000360533-2022MSC) la administrada presentó documentación.

II. Competencia

24. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
25. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

26. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁶.
27. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁷.

²³ Folios 590 a 591

²⁴ Folios 599 a 604

²⁵ Folios 606 a 658

²⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁷ **Artículo 126.- Atenuantes.**

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁸, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

29. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 29.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) Realizar tratamiento de datos personales a través de la cámara de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, lo cual es un impedimento para el ejercicio del derecho de información de los titulares de los datos personales establecido en el Título III de la Ley N° 29733.
- 29.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 29.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

28 Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
34. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre realizar tratamiento de datos personales a través de la cámara de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

35. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
36. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

37. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
38. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
39. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
40. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
41. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

42. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
43. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

44. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
45. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
46. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

47. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
48. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
49. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
50. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*, y como obstaculizar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

"impedir o dificultar la consecución de un propósito". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

51. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
52. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
53. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
54. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 271-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 422 a 451) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales a través de la cámara de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
55. A saber, la DFI imputó:

d. Las actuaciones de fiscalización, que constan en el Acta de Fiscalización n° 03-2019, verificaron que la administrada realiza video vigilancia (f. 83). Sobre dicho tratamiento el analista legal de fiscalización a través del Informe de Fiscalización n.° 76-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f.205 a 205 reverso) concluye lo siguiente:

"V. ANÁLISIS

(...)

C.4 Tratamiento de datos a través de las cámaras de video vigilancia 42. Referente a las cámaras de video vigilancia (f. 83 al 86), se verificó que la fiscalizada cuenta con 01 cámara de video vigilancia, el sistema se denomina GEOVISION, el tratamiento es realizado por un tercero, sólo recopila imágenes y el tiempo de almacenamiento es de un mes, el cargo del responsable del almacenamiento es el jefe de seguridad, se almacena en el servidor local, no captan imágenes en la vía pública y no cuenta con carteles informativos (f. 96)

43. Sobre el particular, cabe precisar que, si la información prevista en el citado artículo no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo, debe

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tenerse a disposición de los interesados a través de impresiones. No obstante, a ello, siempre debe figurar en el cartel:

- La indicación que se está filmando por motivos de seguridad.

- Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.

44. Por tanto, la administrada en su condición de titular del banco de datos personales resultante, y responsable del tratamiento de los datos es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo sencillo, expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18° de la LPDP.

45. El hecho señalado constituiría una presunta infracción grave, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

(...)”

e. El 12 de marzo de 2021 mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 045843-2021MSC (f. 218 a 282), respecto al tratamiento de datos a través de las cámaras de video vigilancia, la administrada señala lo siguiente (f. 233 a 234):

(...)”

35. Al respecto, debemos señalar que ya no poseemos la cámara GEOVISIÓN, debido a que el espacio en el que se encontraba esta cámara de la sede San Borja era alquilado, y se ha resuelto el contrato de arrendamiento.

Es por ello que, ya se ha dejado de usar dicho espacio y por ende la cámara ya no se encuentra operativa.

36. En tal sentido, nos reservamos el derecho a presentar nuevas pruebas en escritos posteriores, sobre este hecho

(...)”.

f. No obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, la administrada no ha cumplido con presentar nuevas pruebas que acrediten lo mencionado, información que contradice el actuar de la propia administrada puesto que con fecha 25 de noviembre del 2019, mediante RESOLUCION N.º 3481-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, inscribió el banco de datos denominado “Seguridad”, que tiene como finalidad recopilar los datos de personas para fines de video vigilancia.

g. Asimismo; es pertinente señalar que si bien la administrada alegó no contar con la cámara ubicada en su sede de San Borja debido a la resolución del contrato de arrendamiento del local. De la revisión de los actuados, se verifica que no obra medio probatorio que dé cuenta de ello, por lo que, no es posible amparar tal afirmación, más aún si mediante la consulta realizada en la página de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT se constató que la administrada aun cuenta con una oficina administrativa en la sede San Borja (Calle Bernini n.º 149, interior 402 - San Borja), según se aprecia a continuación:

ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20516556561 - LIMAGAS NATURAL PERU SOCIEDAD ANONIMA

Volver

1 a 5 de 5

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0009	PR. S. PRODUCTIVA	CAR. PANAMERICANA SUR KM. 455 PORTACHUELO (KM 455.3) ICA - NASCA - VISTA ALEGRE	-
0010	OF. OF. ADMINISTR.	CAL. BERNINI NRO. 149 INT. 402 LIMA - LIMA - SAN BORJA	-
0011	OF. OF. ADMINISTR.	CAL. ASOCIACIÓN LAS CANTERAS MZA. Ñ LOTE. 8 URB. CERRO COLORADO AREQUIPA - AREQUIPA - CERRO COLORADO	-
0007	PR. S. PRODUCTIVA	AV. ELMER FAUCETT NRO. 6000 PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO	-
0008	DE. DEPOSITO	CAL. JACINTO IBAÑEZ NRO. 315 INT. D105 URB. PARQUE INDUSTRIAL AREQUIPA - AREQUIPA - AREQUIPA	-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

h. En ese sentido, al no haberse probado la inoperatividad de la cámara ubicada en la sede de San Borja, era obligación de la administrada acreditar el cumplimiento de la implementación de un cartel informativo que comunique lo requerido por el artículo 18° de la LPDP como la responsable del tratamiento de los datos.

i. Es preciso indicar que, si bien es cierto la información prevista en el artículo 18° de la LPDP no puede ser colocada en su integridad en el cartel informativo de las cámaras de videovigilancia, esta información debe tenerse a disposición de los interesados en el espacio videovigilado, ya sea a través de medios informáticos, digitalizados o impresos, para garantizar el ejercicio de sus derechos. No obstante, a ello, siempre debe figurar en el cartel informativo lo siguiente:

- La indicación que se está filmando por motivos de seguridad.

- Identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, ante el que las personas que ingresan al local puedan ejercer los derechos señalados en la LPDP (acceso, rectificación, cancelación y oposición); así como el lugar donde pueda obtener toda la información contenida en el artículo 18° de la LPDP referido a las condiciones de tratamiento de los datos personales.

j. En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

56. De la revisión de los actuados se advierte que, el Acta de fiscalización N° 04 (folios 091 a 100) se constató que la administrada realiza videovigilancia a través de una cámara denominada "Geovisión", sin que cuente con un cartel que informe lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP.
57. Cabe señalar que, aunque con el acta se acredita la existencia de la videovigilancia, no se ha identificado específicamente en que oficina se encontraba la cámara, ni obran fotografías de esta.
58. Ahora bien, mediante escrito del 12 de octubre de 2021 (folios 328 a 421) la administrada señaló:

35. Al respecto, debemos señalar que ya no poseemos la cámara GEOVISIÓN, debido a que el espacio en el que se encontraba esta cámara de la sede San Borja era alquilado, y se ha resuelto el contrato de arrendamiento.

Es por ello que, ya se ha dejado de usar dicho espacio y por ende la cámara ya no se encuentra operativa.

59. De otro lado, el 15 de setiembre de 2022 (folios 599 a 658), esto es con posterioridad a la fecha de notificación de imputación de cargos (21 de diciembre de 2021), la administrada presentó facturas electrónicas (folios 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 624 y 625) y notas de crédito (621 y 623), fechadas entre octubre de 2020 y junio de 2021 con las cuales acredita una reducción en el área arrendada, argumentando justamente que el área sobre la cual se retiró es aquella en donde se ubicaba la cámara de videovigilancia, que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

60. Debe tenerse presente el carácter de documento público de los documentos presentados (facturas electrónicas y notas de crédito), que acreditan el cese del uso de un área que ocupaba la administrada y que en la imputación de cargos no se identificó exactamente el área donde se ubicaba la cámara de videovigilancia.
61. En este orden de ideas, no se tiene certeza respecto a la ubicación del área de la cámara de videovigilancia y eso es relevante al momento de evaluar los descargos efectuados por la administrada.
62. Para mayor abundamiento se tiene presente que la documentación presentada por la administrada respecto a la reducción del área que ocupaba es de fecha anterior a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (21 de diciembre de 2021), así como el principio de presunción de veracidad²⁹.
63. Por lo cual, se debe declarar como infundada la imputación contra la administrada.
64. Se tiene presente la solicitud de declaración de confidencialidad realizada por la administrada respecto a los documentos obrantes en los folios 240 a 249, 266 a 275, 355 a 376, 564 a 580 y 612 a 625.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar infundada la imputación contra LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A. por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Informar a LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁰.

²⁹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

(...)

³⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 4321-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3: Notificar a LIMAGAS NATURAL PERÚ S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.